



Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Distr. general
8 de mayo de 2000
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

23° período de sesiones

12 a 30 de junio de 2000

Tema 6 del programa provisional*

Medios de acelerar los trabajos del Comité

Informe de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.	1–3	3
II. Criterios propuestos para el caso de los Estados partes que no hayan presentado al menos dos informes de conformidad con el artículo 18 de la Convención.	4–15	3
III. Programa de trabajo a largo plazo relativo a la elaboración de recomendaciones generales.	16–20	7
IV. Novedades relativas al régimen de los derechos humanos.	21–22	8
V. Informes que se examinarán en futuros períodos de sesiones del Comité	23–24	8
VI. Actividades para promover la ratificación universal, la ratificación del Protocolo Facultativo y la aceptación de la enmienda del párrafo 1 del artículo 20	25–27	9

Anexos

I. Estados partes que no presentan informes desde hace más de cinco años, al 4 de mayo de 2000.		11
II. Estados partes cuyos informes se han recibido pero aún no han sido examinados por el Comité		14
III. Estados partes que han depositado en poder del Secretario General los instrumentos de aceptación de la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención		16

* CEDAW/C/2000/II/1.

IV. Estados partes que han firmado el Protocolo facultativo	17
V. Estados que no han ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o no se han adherido a ella	18

I. Introducción

1. En el presente informe se trata una serie de cuestiones que atañen a la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre ellas:

a) Criterios propuestos para los casos en que Estados partes no hayan presentado por lo menos dos informes de conformidad con el artículo 18 de la Convención;

b) El programa de trabajo a largo plazo del Comité relativo a la elaboración de recomendaciones de carácter general.

El informe contiene también información sobre acontecimientos pertinentes en otras partes del régimen de derechos humanos de las Naciones Unidas.

2. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados partes que no presentan informes desde hace más de cinco años. El informe contiene también una lista de Estados partes cuyos informes se han recibido pero el Comité todavía no los ha examinado (anexo II), con la fecha en que se recibieron esos informes.

3. Se incluye también información sobre las gestiones realizadas por la Asesora Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer y la Directora de la División para el Adelanto de la Mujer con miras a la ratificación universal, la presentación oportuna de informes, la aceptación de la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención y la ratificación de su Protocolo Facultativo o la adhesión a él. En el anexo III figura una lista de los Estados partes que han aceptado la enmienda, y en el anexo IV la lista de los Estados partes que han firmado el Protocolo Facultativo de la Convención. En el anexo V figura una lista de los Estados que no han ratificado la Convención o no se han adherido a ella.

II. Criterios propuestos para el caso de los Estados partes que no hayan presentado al menos dos informes de conformidad con el artículo 18 de la Convención

4. En el párrafo 1 del artículo 18 de la Convención se establece que los Estados partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas informes sobre la aplicación de la Convención un año después de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate, y en lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite. Desde que la Convención entró en vigor en 1982, la práctica del Comité ha sido respetar el período de cuatro años previsto en el artículo 18, independientemente de que el Estado parte interesado esté retrasado en el cumplimiento de su obligación de presentar informes, o si se ha demorado el examen por el Comité del informe de un Estado parte. En este contexto, el Comité ha interpretado que la presentación de informes “cuando el Comité lo solicite” se refiere a informes extraordinarios, con respecto a los cuales aprobó normas y directrices en su decisión 21/I de su 21º período de sesiones, celebrado en 1999.

5. Actualmente hay 39 Estados partes que no han presentado dos informes de conformidad con el artículo 18 de la Convención, 9 Estados partes que no han presentado tres informes, 10 Estados partes que no han presentado cuatro informes y 7 Estados partes que no han presentado cinco informes. De éstos, 36 Estados partes no han presentado sus informes iniciales.

6. En su 20° período de sesiones, celebrado en enero de 1999, el Comité reiteró su decisión 16/III de su 16° período de sesiones, según la cual, con carácter excepcional y como medida temporaria a fin de reducir el número de informes en espera de examen y alentar a los Estados partes a presentar informes puntualmente, invitó a los Estados partes a que combinaran hasta un máximo de dos informes. Esta decisión se aplica a situaciones en que los informes se combinan en un documento único desde la aprobación de esa decisión; el Comité ha examinado, en tres ocasiones¹ informes de Estados partes que han presentado dos informes combinados en un documento único, así como otro informe. Asimismo, en una ocasión desde la aprobación de la decisión 16/III², el Comité examinó un informe de un Estado parte que había presentado tres informes combinados en un documento único.

7. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño tienen disposiciones relativas a la presentación de informes periódicos en términos similares a los del artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial se dispone la presentación de un informe en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte de que se trate, y luego cada dos años o cuando el Comité lo solicite; en el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se dispone la presentación de un informe dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte de que se trate y, posteriormente, informes suplementarios cada cuatro años sobre toda nueva medida que hayan adoptado así como otros informes que el Comité pueda solicitar. En el párrafo 1 del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño se dispone que los Estados partes presentarán el primer informe dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte de que se trate, y luego cada cinco años. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen disposiciones sobre la periodicidad de los informes que se requieren en virtud de esos tratados.

8. Un gran número de Estados partes en esos tratados están atrasados en el cumplimiento de su obligación de presentar informes; varios de los órganos creados en virtud de los tratados han desarrollado estrategias a este respecto. En su 38° período de sesiones, celebrado en 1990, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decidió que se consideraría cumplido el requisito de la periodicidad establecido en la Convención si los Estados partes presentaran un informe amplio cada cuatro años y un breve informe de actualización a la mitad de ese plazo. Queda al arbitrio del Comité determinar si el informe es suficientemente amplio como para que esté justificado el breve informe de actualización a mitad de período, y esta decisión del Comité se incluye en las observaciones finales sobre el informe del Estado parte, en las que se pide al Estado parte que responda a todas las cuestiones planteadas en las observaciones finales³. Ese Comité adoptó también la práctica de permitir que los Estados partes cumplan su obligación respecto de los informes atrasados combinando todos los informes pendientes en un documento único⁴. El Comité contra la Tortura no permite la consolidación de los informes, pero sí hace lugar a la suspensión del requisito de la periodicidad en casos especiales. El Comité de

los Derechos del Niño, que tiene un gran atraso de informes iniciales que debe examinar, así como un número creciente de países que no presentan informes, ha invitado a un Estado parte a que presente los informes periódicos segundo y tercero en un documento consolidado⁵.

9. En el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece que los Estados partes presentarán sus informes por etapas, con arreglo a un programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Pacto, previa consulta con los Estados partes y con los organismos especializados interesados. En la resolución 1988/4 el Consejo Económico y Social, que se refleja en el párrafo 2 del artículo 58 del reglamento del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se dispone que los Estados presentarán un informe inicial dentro del plazo de dos años de la entrada en vigor del Pacto para el Estado parte de que se trate, y posteriormente cada cinco años. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no permite la consolidación de los informes atrasados, pero acepta la modificación de las fechas en que se deben presentar los informes cuando los Estados partes lo solicitan. El Comité, con el fin de alentar la presentación puntual de los informes y acelerar su labor, procura también alentar a que se presenten informes centrados en las cuestiones planteadas en las observaciones finales sobre el informe precedente del Estado parte.

10. En el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que los informes se deben presentar en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto al Estado parte interesado, y en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. Los Estados partes que presentaron informes iniciales antes de julio de 1981, deben presentar informes cinco años después del examen de sus informes iniciales y en lo sucesivo cada cinco años, mientras que otros Estados partes deben presentar informes periódicos al Comité cada cinco años a partir de la fecha en que debía presentarse el informe inicial⁶. En su 63° período de sesiones, celebrado en 1998, el Comité de Derechos Humanos decidió que “la fecha de presentación del siguiente informe periódico debería fijarse en general dentro de un plazo de hasta cinco años a partir del examen del informe anterior”. Los criterios que deben aplicarse en ese sentido son los siguientes: a) las demoras en la presentación de los informes; b) las demoras en el examen de esos informes, si dichas demoras pueden atribuirse al Estado; c) la calidad de los informes y del diálogo, y d) la índole de las preocupaciones y recomendaciones contenidas en las observaciones finales⁷. El Comité de Derechos Humanos determina la fecha en que debe presentarse el informe siguiente después de examinar el informe que tiene ante sí y deja constancia de esta determinación en sus observaciones finales respecto de ese Estado parte. En el caso de los Estados partes que presentan informes periódicamente, se establece por lo general un período de cinco años; cuando los Estados partes están muy atrasados en la presentación de sus informes, el Comité suele requerir la presentación de un informe dentro de los tres años siguientes al examen del informe corriente.

11. Teniendo en cuenta la práctica de estos órganos y las opiniones expresadas en la novena reunión de presidentes de órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos, en la que se alentó a esos órganos a que establecieran criterios flexibles, evitando sin embargo los que pudieran incentivar a los Estados partes a demorar la presentación de sus informes, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer quizás desee volver a considerar su decisión 16/III y

alentar a los Estados partes que tienen informes pendientes a que presenten un documento único en el que combinen todos los informes pendientes. En los casos en que los informes pendientes de un Estado parte incluyan el informe inicial, el Comité quizás desee decidir que, si el documento consolidado satisface plenamente los requisitos de las directrices sobre presentación de informes del Comité y, además, proporciona una evaluación de la aplicación de la Convención desde de la fecha en que ese Estado parte debió presentar su informe inicial, el informe consolidado satisface la obligación de presentar informe del Estado parte hasta esa fecha. En esos casos, sin embargo, el Comité quizás desee asegurar que se mantenga el diálogo con el Estado parte pidiendo la presentación de un nuevo informe en un período inferior a cuatro años, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 18. Posteriormente, el Comité puede decidir que el Estado parte debe volver al ciclo ordinario de presentación de informes cada cuatro años, como se dispone en la Convención.

12. Además, con el fin de asegurar que los Estados partes que han presentado informes no se atrasen en la presentación de futuros informes, el Comité quizá desee examinar la posibilidad de adoptar la práctica seguida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y pedir a los Estados Partes que presenten un informe amplio cada ocho años y un breve informe de actualización a la mitad de ese período. Igual que en el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, los temas que se deben abordar en el informe de actualización se pueden identificar en los comentarios finales del Comité sobre el informe anterior del Estado parte. En este contexto, asimismo, el Comité quizá desee determinar si una respuesta amplia y completa a la lista de cuestiones y preguntas planteadas por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones del Comité a los Estados partes que presentan informes periódicos puede sustituir a la obligación de presentar informes subsiguientes en los casos en que ese informe del Estado parte examinado por el grupo de trabajo entre período de sesiones deba presentarse en la reunión de este grupo de trabajo o poco después.

13. El Comité quizá desee también considerar la práctica propuesta por los presidentes de los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos y adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de examinar, cuando no se haya presentado un informe, la aplicación de sus respectivos tratados en los Estados partes que tienen un historial de incumplimiento de su obligación de presentar informes.

14. Cuando un informe inicial está atrasado cinco años o más, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial notifica a los Estados partes que: a) examinará la aplicación de la Convención en los Estados partes en cuestión en un período de sesiones futuro e invitará a uno o más representantes de esos Estados partes a participar en ese examen; y b) al no haber un informe inicial, el Comité considerará informe inicial toda información presentada por el Estado parte a otros órganos de las Naciones Unidas o, de no existir ese material, en informes e información preparados por órganos de las Naciones Unidas⁸. En lo que se refiere a los informes periódicos atrasados, además de alentar a que se combinen los informes pendientes en un informe único, el Comité, después de enviar la notificación pertinente a los Estados partes, examina la aplicación de la Convención en los Estados partes cuyos informes están atrasados cinco años o más sobre la base de los informes anteriores de esos Estados⁹.

15. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que adoptó una práctica similar a partir de 1990, considera la aplicación del Pacto respecto de los Estados partes cuyos informes inicial o periódicos están muy atrasados. En este contexto, ha adoptado un procedimiento de cuatro etapas: a) la determinación de los Estados partes cuyos informes inicial o periódicos están muy atrasados; b) el envío de una notificación a los Estados partes cuyos casos se propone examinar el Comité en un período de sesiones subsiguiente; c) el examen de la situación relativa a los derechos económicos, sociales y culturales en esos Estados partes, sobre la base de toda la información disponible; y d) la adopción de observaciones finales¹⁰. Cabe señalar que muchos Estados partes, al recibir la notificación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial o del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de que a falta de un informe se examinará la aplicación del tratado pertinente, presentan un informe antes del examen previsto o piden una prórroga alegando que la presentación del informe es inminente.

III. Programa de trabajo a largo plazo relativo a la elaboración de recomendaciones generales

16. En períodos de sesiones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer había adoptado un programa de trabajo a largo plazo relativo a la elaboración de recomendaciones generales. En su 11° período de sesiones, en 1992, algunos miembros del Comité se ofrecieron a preparar un proyecto de recomendaciones generales sobre artículos determinados de la Convención para que el Comité las examinara en su 12° período de sesiones¹¹, y en este último período de sesiones otros miembros se ofrecieron a preparar comentarios y recomendaciones generales sobre los artículos 2 a 8, 11 y 12¹¹.

17. También en su 11° período de sesiones, y de conformidad con su programa de trabajo a largo plazo, el Comité finalizó la elaboración de su recomendación general 19, relativa a la violencia contra la mujer; la recomendación general 21, relativa a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, fue finalizada por el Comité en su 13° período de sesiones (1994)¹². La recomendación general 23, relativa a la mujer y la función pública, fue aprobada en el 16° período de sesiones e incluida en el informe del Comité sobre su 17° período de sesiones¹³ y la recomendación general 24 sobre el artículo 12 de la Convención, relativa a la mujer y la salud, fue aprobada por el Comité en su 20° período de sesiones (1999)¹⁴.

18. También en su 20° período de sesiones, el Comité decidió que los artículos 2 y 4 se incluirían en su programa de trabajo a largo plazo sobre la elaboración de recomendaciones generales¹⁵. En su 17° período de sesiones, el Comité había acordado que las recomendaciones generales sobre los artículos 2 y 4 se elaborarían separadamente¹⁶, y en su 20° período de sesiones decidió iniciar la labor sobre una recomendación general relativa al artículo 4 en su 22° período de sesiones, en enero de 2000¹⁵.

19. Varias entidades del sistema de las Naciones Unidas han invitado al Comité a que, cuando examine su programa de trabajo a largo plazo relativo a la elaboración de recomendaciones generales, tenga en cuenta ciertas cuestiones. La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en su resolución 1998/19 relativa al informe del Grupo de Trabajo sobre formas contemporáneas de esclavitud, aprobada en su 15° período de sesiones, invitó al Comité a que elaborara

recomendaciones generales con respecto a la trata de personas y prácticas conexas de explotación sexual, y en sus resoluciones 1998/15, sobre la mujer y el derecho a la tierra, la propiedad y la vivienda adecuada, y 1999/15, sobre el derecho al desarrollo, aprobadas en sus períodos de sesiones 50° y 51°, respectivamente, invitó al Comité a que estudiara la posibilidad de aprobar una recomendación general sobre el tema de los derechos económicos de la mujer en cuanto guardan relación, entre otras, con las disposiciones del artículo 14 de la Convención. La Comisión de la Situación Jurídica y Social de la Mujer, en su resolución 42/3, aprobada en su 50° período de sesiones, invitó al Comité a que elaborara una recomendación general sobre la mujer y la migración, y tanto la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1998/17, como la Asamblea General en su resolución 54/138, han alentado al Comité a que examine la posibilidad de elaborar una recomendación general sobre la situación de las trabajadoras migrantes.

20. El Comité quizá desee confirmar su programa a largo plazo para la elaboración de recomendaciones generales. Teniendo en cuenta el proceso de tres etapas para la preparación de recomendaciones generales aprobado en el 17° período de sesiones¹⁷, el Comité quizá desee también incluir en su 24° período de sesiones, que se celebrará en enero de 2001, un examen general e intercambio de opiniones sobre el tema de su recomendación general siguiente, con la participación de los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones no gubernamentales.

IV. Novedades relativas al régimen de los derechos humanos

21. En su 68° período de sesiones, celebrado en marzo de 2000, el Comité de Derechos Humanos aprobó el comentario general No. 28 sobre la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres¹⁸. El comentario general, que pone al día y sustituye al comentario general No. 4, aprobado en su 13° período de sesiones en 1981, procura tener en cuenta las importantes repercusiones de este artículo sobre el disfrute por las mujeres de los derechos humanos protegidos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

22. En su 56° período de sesiones, celebrado en marzo de 2000, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial aprobó una recomendación general sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género¹⁹. Los comentarios generales del Comité de Derechos Humanos y la recomendación general del Comité para la Eliminación Racial están a disposición de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

V. Informes que se examinarán en futuros períodos de sesiones del Comité

23. En su 22° período de sesiones, el Comité estableció la lista de los Estados partes cuyos informes se examinarían en futuros períodos de sesiones. El Comité decidió que en su 24° período de sesiones, en enero de 2001, se examinarían los informes iniciales de Singapur y Uzbekistán, el segundo informe periódico de los Países Bajos, los informes periódicos combinados segundo y tercero de Jamaica, el tercer informe periódico de Egipto, los informes periódicos combinados tercero y cuarto de Mongolia y el cuarto informe periódico de Suecia. Los Países Bajos,

Singapur y Suecia indicaron que no estarían en condiciones de presentar sus informes en el 24° período de sesiones, y Finlandia acordó presentar sus informes periódicos tercero y cuarto. Al finalizar la lista de los Estados partes que se examinarán en el 24° período de sesiones, el Comité quizá desee tener en cuenta que Fiji y Maldivas han presentado sus informes iniciales.

24. El Comité decidió que en su 25° período de sesiones se examinarían el informe inicial de Kazajstán; los segundos informes periódicos de Guyana, la Jamahiriya Árabe Libia y Viet Nam; los informes periódicos tercero y cuarto de Finlandia y el cuarto informe periódico de Nicaragua. Al finalizar la lista para el 25° período de sesiones, y preparar las listas para períodos de sesiones futuros, el Comité quizá desee tener en cuenta el anexo II del presente informe, que contiene una lista de los Estados partes que han presentado informes todavía pendientes de examen, y en el que se indican los informes que están disponibles en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

VI. Actividades para promover la ratificación universal, la ratificación del Protocolo Facultativo y la aceptación de la enmienda del párrafo 1 del artículo 20

25. La Asesora Especial del Secretario General en cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer y la Directora de la División han continuado sus esfuerzos para promover la ratificación universal de la Convención, la ratificación del Protocolo Facultativo y la aceptación de la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, relativo a la duración de las reuniones del Comité.

26. Durante la sexta reunión de los Ministros del Commonwealth para Asuntos de la Mujer, celebrada en Nueva Delhi en abril de 2000, la Asesora Especial se refirió a estas cuestiones en el discurso que pronunció en la reunión, así como en las reuniones de información. La Directora de la División para el Adelanto de la Mujer también se refirió a la cuestión de la ratificación durante la 103ª reunión de mujeres parlamentarias de la Unión Parlamentaria celebrada en Amman, en abril de 2000.

27. Durante el 44° período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y la tercera reunión del comité preparatorio del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para el examen quinquenal de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en marzo de 2000, la Asesora Especial y la Directora de la División para el Adelanto de la Mujer se reunieron con varias delegaciones para examinar la cuestión de la ratificación y el cumplimiento de la obligación de presentar informes. Se ha ofrecido apoyo técnico a países que prevén ratificar la Convención y también con respecto a su obligación de presentar informes.

Notas

¹ 18° período de sesiones: República Dominicana, informes periódicos segundo y tercero combinados y cuarto informe periódico; 22° período de sesiones: República Democrática del Congo: informe inicial e informes periódicos segundo y tercero combinados; Alemania: informes periódicos segundo y tercero combinados y cuarto informe periódico.

² 17° período de sesiones: Antigua y Barbuda, informe inicial e informes periódicos segundo y tercero combinados.

- ³ Véanse, por ejemplo las observaciones finales sobre Marruecos: “el Comité recomienda que el siguiente informe del Estado parte cuya fecha de presentación era el 17 de enero de 1998, sea un informe de actualización y que en él se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales”. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/53/18)*, párr. 420.
- ⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/46/18)*, párr. 28.
- ⁵ CRC/C/91, nota 2: “En respuesta a una nota verbal enviada por el Gobierno de Australia el 17 de agosto de 1999, en la que se solicitaba orientación sobre el plazo para la presentación de su segundo informe, el Comité, por carta enviada el 22 de septiembre de 1999, invitó a las autoridades australianas a que presentaran los informes periódicos segundo y tercero combinados a más tardar el 15 de enero de 2003”.
- ⁶ CCPR/C/19/Rev.1.
- ⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No.40 (A/53/40)*, vol. I, anexo VIII, párr. 7.
- ⁸ *Ibíd., quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/51/18)*, párr. 608.
- ⁹ *Ibíd.*, párrs. 603 a 607.
- ¹⁰ *Manual de Preparación de Informes sobre los Derechos Humanos*, segunda edición, 1997 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.G.V. 97.0.16), págs. 159 y 160.
- ¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/47/38)*, párrs. 456 a 458.
- ¹² *Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/49/38)*.
- ¹³ *Ibíd., quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/52/38/Rev.1)*, segunda parte.
- ¹⁴ *Ibíd., quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/54/38/Rev.1)*, primera parte.
- ¹⁵ *Ibíd.*, párr. 434.
- ¹⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/52/38/Rev.1)*, segunda parte, párr. 482.
- ¹⁷ *Ibíd., quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/52/38/Rev.1)*, segunda parte, párr. 480.
- ¹⁸ CCPR/C/21/Rev.1/Add.10.
- ¹⁹ CERD/C/56/Misc.21/Rev.3.

Anexo I

Estados partes que no presentan informes desde hace más de cinco años, al 4 de mayo de 2000

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de presentación prevista</i>
A. Informe inicial	
Angola	17 de octubre de 1987
Bahamas	5 de noviembre de 1994
Benin	11 de abril de 1993
Bhután	30 de septiembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1º de octubre de 1994
Brasil	2 de marzo de 1985
Burundi	7 de febrero de 1993
Cabo Verde	3 de septiembre de 1982
Camboya	14 de noviembre de 1993
Congo	25 de agosto de 1983
Costa Rica	4 de mayo de 1987
Dominica	3 de septiembre de 1982
Estonia	20 de noviembre de 1992
ex República Yugoslavia de Macedonia	17 de febrero de 1995
Gambia	16 de mayo de 1994
Granada	29 de septiembre de 1991
Guinea	8 de septiembre de 1983
Guinea-Bissau	22 de septiembre de 1986
Haití	3 de septiembre de 1982
Letonia	14 de mayo de 1993
Liberia	16 de agosto de 1985
Malta	7 de abril de 1992
República Centroafricana	21 de julio de 1992
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1982
Saint Kitts y Nevis	25 de mayo de 1986
Samoa	25 de octubre de 1993
Santa Lucía	7 de noviembre de 1983
Seychelles	4 de junio de 1993
Sierra Leona	11 de diciembre de 1989
Suriname	31 de marzo de 1994
Tayikistán	25 de octubre de 1994
Togo	26 de octubre de 1984
Trinidad y Tabago	11 de febrero de 1991

*Estado parte**Fecha de presentación prevista***B. Segundo informe periódico**

Angola	17 de octubre de 1991
Bhután	30 de septiembre de 1986
Brasil	2 de marzo de 1989
Cabo Verde	3 de septiembre de 1986
Congo	25 de agosto de 1987
Costa Rica	4 de mayo de 1991
Dominica	3 de septiembre de 1986
Gabón	20 de febrero de 1988
Guinea	8 de septiembre de 1987
Guinea-Bissau	22 de septiembre de 1990
Haití	3 de septiembre de 1986
Liberia	16 de agosto de 1989
Madagascar	16 de abril de 1994
Malawi	11 de abril de 1992
Malí	10 de octubre de 1990
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1986
Saint Kitts y Nevis	25 de mayo de 1990
Santa Lucía	7 de noviembre de 1987
Sierra Leona	11 de diciembre de 1993
Togo	26 de octubre de 1988
Trinidad y Tabago	11 de febrero de 1995

C. Tercer informe periódico

Bhután	30 de septiembre de 1990
Brasil	2 de marzo de 1993
Cabo Verde	3 de septiembre de 1990
Chipre	22 de agosto de 1994
Congo	25 de agosto de 1991
Costa Rica	4 de marzo de 1995
Dominica	3 de septiembre de 1990
El Salvador	18 de septiembre de 1990
Gabón	20 de febrero de 1992
Ghana	1° de febrero de 1995
Guatemala	11 de septiembre de 1991
Guinea	8 de septiembre de 1991
Guinea-Bissau	22 de septiembre de 1994
Guyana	3 de septiembre de 1990
Haití	3 de septiembre de 1990
Liberia	16 de agosto de 1993
Malí	10 de octubre de 1994

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de presentación prevista</i>
Mauricio	8 de agosto de 1993
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1990
Saint Kitts y Nevis	25 de mayo de 1994
Santa Lucía	7 de noviembre de 1991
Senegal	7 de marzo de 1994
Togo	26 de octubre de 1992
Túnez	20 de octubre de 1994
Uganda	21 de agosto de 1994
Viet Nam	19 de marzo de 1991
D. Cuarto informe periódico	
Belarús	3 de septiembre de 1994
Bhután	30 de septiembre de 1994
Bulgaria	10 de marzo de 1995
Dominica	3 de septiembre de 1994
Ecuador	9 de diciembre de 1994
El Salvador	18 de septiembre de 1994
Etiopía	10 de octubre de 1994
Guyana	3 de septiembre de 1994
Haití	3 de septiembre de 1994
Hungría	3 de septiembre de 1994
Panamá	28 de noviembre de 1994
Polonia	3 de septiembre de 1994
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1994
Rwanda	3 de septiembre de 1994
San Vicente y las Granadinas	3 de septiembre de 1994
Uruguay	8 de noviembre de 1994
Viet Nam	19 de marzo de 1995
Yugoslavia	28 de marzo de 1995

Anexo II

Estados partes cuyos informes se han recibido pero aún no han sido examinados por el Comité

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de presentación prevista</i>	<i>Fecha de recepción</i>	<i>Signatura del documento</i>
A. Informe inicial			
Fiji	27 de septiembre de 1996	29 de febrero de 2000	CEDAW/C/FIJ/1
Kazajstán	25 de septiembre de 1999	26 de enero de 2000	CEDAW/C/KAZ/1
Maldivas	1° de julio de 1994	28 de enero de 1999	CEDAW/C/MDV/1
Singapur	4 de noviembre de 1996	30 de noviembre de 1999	CEDAW/C/SGP/1
Uzbekistán	18 de agosto de 1996	19 de enero de 2000	CEDAW/C/UZB/1
B. Segundo informe periódico			
Armenia	13 de octubre de 1998	23 de agosto de 1999	CEDAW/C/ARM/2
Eslovenia	5 de agosto de 1999	26 de abril de 1999	CEDAW/C/SVN/2
Guinea Ecuatorial	22 de noviembre de 1989	6 de enero de 1994	CEDAW/C/GNQ/2-3
Guyana	3 de septiembre de 1986	20 de septiembre de 1999	CEDAW/C/GUY/2
Jamahiriya Árabe Libia	15 de junio de 1990	18 de febrero de 1999	CEDAW/C/LBY/2
Jamaica ^a	18 de noviembre de 1989	17 de febrero de 1998	CEDAW/C/JAM/2-4
Marruecos	29 de julio de 1998	28 de febrero de 2000	CEDAW/C/MOR/2
Países Bajos	22 de agosto de 1996	10 de diciembre de 1998	CEDAW/C/NET/2/ Add.1 y 2
República Checa	24 de marzo de 1997	9 de marzo de 2000	CEDAW/C/CZE/2
Uruguay	8 de noviembre de 1986	3 de febrero de 1998	CEDAW/C/URY/2-3
Viet Nam	19 de marzo de 1987	2 de febrero de 1999	CEDAW/C/VNM/2
C. Tercer informe periódico			
Bélgica	9 de agosto de 1994	29 de octubre de 1998	CEDAW/C/BEL/3-4
Egipto ^a	18 de octubre de 1990	30 de enero de 1996	CEDAW/C/EGY/3
Finlandia ^a	4 de octubre de 1995	28 de enero de 1997	CEDAW/C/FIN/3
Francia	13 de enero de 1993	5 de octubre de 1999	CEDAW/C/FRA/3
Guinea Ecuatorial ^b	22 de noviembre de 1993	6 de enero de 1994	CEDAW/C/GNQ/2-3
Islandia	3 de julio de 1994	15 de julio de 1998	CEDAW/C/ICE/3-4
Jamaica ^a	18 de noviembre de 1993	17 de febrero de 1998	CEDAW/C/JAM/2-4
Kenya	8 de abril de 1993	5 de enero de 2000	CEDAW/C/KEN/3-4
Mongolia ^a	3 de septiembre de 1990	8 de diciembre de 1998	CEDAW/C/MNG/3-4
Sri Lanka	4 de noviembre de 1990	7 de octubre de 1999	CEDAW/C/LKA/3-4
Uruguay	8 de noviembre de 1990	3 de febrero de 1998	CEDAW/C/URY/2-3
Yugoslavia	28 de marzo de 1991	14 de octubre de 1998	CEDAW/C/YUG/3
Zambia	21 de julio de 1994	12 de agosto de 1999	CEDAW/C/ZAM/3-4
D. Cuarto informe periódico			
Argentina	14 de agosto de 1998	18 de enero de 2000	CEDAW/C/ARG/4
Bélgica	9 de agosto de 1994	29 de octubre de 1998	CEDAW/C/BEL/3-4

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de presentación prevista</i>	<i>Fecha de recepción</i>	<i>Signatura del documento</i>
Dinamarca ^b	21 de mayo de 1996	9 de enero de 1997	CEDAW/C/DEN/4
Egipto ^a	18 de octubre de 1994	30 de marzo de 2000	CEDAW/C/EGY/4-5
Finlandia ^a	4 de octubre de 1999	25 de octubre de 1999	CEDAW/C/FIN/4
Islandia	3 de julio de 1998	15 de julio de 1998	CEDAW/C/ICE/3-4
Jamaica ^a	18 de noviembre de 1997	17 de febrero de 1998	CEDAW/C/JAM/2-4
Japón	25 de julio de 1998	24 de julio de 1998	CEDAW/C/JPN/4
Mongolia ^a	3 de septiembre de 1994	8 de diciembre de 1998	CEDAW/C/MNG/3-4
Nicaragua	26 de noviembre de 1994	16 de junio de 1998	CEDAW/C/NIC/4
Portugal	3 de septiembre de 1994	25 de octubre de 1999	CEDAW/C/PRT/4
Sri Lanka	4 de noviembre de 1994	7 de octubre de 1999	CEDAW/C/LKA/3-4
Suecia ^b	3 de septiembre de 1994	21 de mayo de 1996	CEDAW/C/SWE/4
Ucrania	3 de septiembre de 1994	2 de agosto de 1999	CEDAW/C/UKR/4-5
Yemen	29 de junio de 1997	8 de marzo de 2000	CEDAW/C/YEM/4
Zambia	21 de julio de 1998	12 de agosto de 1999	CEDAW/C/ZAM/3-4
E. Quinto informe periódico			
Egipto ^a	18 de octubre de 1994	30 de marzo de 2000	CEDAW/C/EGY/4-5
Federación de Rusia ^b	3 de septiembre de 1998	3 de marzo de 1999	CEDAW/C/USR/5
Nicaragua	26 de noviembre de 1998	2 de septiembre de 1999	CEDAW/C/NIC/5
Noruega	3 de septiembre de 1998	23 de marzo de 2000	CEDAW/C/NOR/5
Ucrania	30 de septiembre de 1998	2 de agosto de 1999	CEDAW/C/UKR/4-5

^a El Comité examinará los informes en su 24º período de sesiones, que se celebrará en Nueva York en enero de 2001.

^b Informes que han sido traducidos y reproducidos y están disponibles en todos los idiomas oficiales.

Anexo III

Estados partes que han depositado en poder del Secretario General los instrumentos de aceptación de la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención

<i>Estados partes</i>	<i>Fecha de aceptación</i>
Australia	4 de junio de 1998
Brasil	5 de marzo de 1997
Canadá	3 de noviembre de 1997
Chile	8 de mayo de 1998
Dinamarca	12 de marzo de 1996
Finlandia	18 de marzo de 1996
Francia	8 de agosto de 1997
Guatemala	3 de junio de 1999
Italia	31 de mayo de 1996
Liechtenstein	15 de abril de 1997
Madagascar	19 de julio de 1996
Malta	5 de marzo de 1997
México	16 de septiembre de 1996
Mongolia	19 de diciembre de 1997
Noruega	29 de marzo de 1996
Nueva Zelanda	26 de septiembre de 1996
Países Bajos	10 de diciembre de 1997 ^a
Panamá	5 de noviembre de 1996
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 de noviembre de 1997 ^b
República de Corea	12 de agosto de 1996
Suecia	17 de julio de 1996
Suiza	2 de diciembre de 1997
Turquía	9 de diciembre de 1999

^a Para el Reino de Europa, las Anillas Neerlandesas y Aruba.

^b Para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Isla de Man, las Islas Vírgenes Británicas y las Islas Turcas y Caicos.

Anexo IV

Estados partes que han firmado el Protocolo Facultativo

<i>Estados partes</i>	<i>Fecha de la firma</i>
1. Alemania	10 de diciembre de 1999
2. Argentina	28 de febrero de 2000
3. Austria	10 de diciembre de 1999
4. Bélgica	10 de diciembre de 1999
5. Bolivia	10 de diciembre de 1999
6. Chile	10 de diciembre de 1999
7. Colombia	10 de diciembre de 1999
8. Costa Rica	10 de diciembre de 1999
9. Cuba	17 de marzo de 2000
10. Dinamarca	10 de diciembre de 1999
11. Ecuador	10 de diciembre de 1999
12. Eslovenia	10 de diciembre de 1999
13. España	14 de marzo de 2000
14. ex República Yugoslava de Macedonia	3 de abril de 2000
15. Filipinas	21 de marzo de 2000
16. Finlandia	10 de diciembre de 1999
17. Francia	10 de diciembre de 1999
18. Ghana	24 de febrero de 2000
19. Grecia	10 de diciembre de 1999
20. Indonesia	28 de febrero de 2000
21. Islandia	10 de diciembre de 1999
22. Italia	10 de diciembre de 1999
23. Liechtenstein	10 de diciembre de 1999
24. Luxemburgo	10 de diciembre de 1999
25. México	10 de diciembre de 1999
26. Noruega	10 de diciembre de 1999
27. Países Bajos	10 de diciembre de 1999
28. Paraguay	28 de diciembre de 1999
29. Portugal	16 de febrero de 2000
30. República Checa	10 de diciembre de 1999
31. República Dominicana	14 de marzo de 2000
32. Senegal	10 de diciembre de 1999
33. Suecia	10 de diciembre de 1999
34. Venezuela	17 de marzo de 2000

Anexo V

Estados que no han ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o no se han adherido a ella

África

Mauritania
Santo Tomé y Príncipe
Somalia
Sudán
Swazilandia

Asia y el Pacífico

Afganistán
Brunei Darussalam
Irán (República Islámica del)
Islas Marshall
Kiribati
Micronesia (Estados Federados de)
Nauru
Palau
República Popular Democrática de Corea
Tonga

Asia occidental

Arabia Saudita
Bahrein
Emiratos Árabes Unidos
Omán
Qatar

Europa occidental y otros Estados

Estados Unidos de América
Mónaco
San Marino
Santa Sede
